



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00355 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Apoderado (s):	José Fernando Castaño Botero
Accionante (s)	Olga Cecilia Monsalve Escobar
Accionado (s):	Clínica Medellín y Clínica Colsanitas
Tema:	Del derecho fundamental a la Información
Sentencia	General: 179 Especial: 166
Decisión:	Niega amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado judicial de la señora **Olga Cecilia Monsalve Escobar** manifestó que esta, mediante escritos dirigidos a la Clínica Medellín y a la Clínica Colsanitas, autorizó al señor Sebastián Mejía Cardona, a fin de que solicitara la historia clínica de su tía fallecida la señora Ana Teresa Monsalve Álvarez; sin embargo, las accionadas se negaron a entregar las mismas, argumentando que se encontraban sometidas a reserva legal y hacían parte de la esfera de la intimidad de la difunta.

Indicó el abogado, que a la tía de su poderdante no le sobrevivían hijos, padres, ni hermanos y por lo tanto, se requería de las historias clínicas para fines judiciales, ya que, al momento de la muerte de la señora Monsalve Álvarez, se tenía conocimiento que la misma en el año 2007 había dejado testamento mediante escritura pública N° 1206 de la Notaría 2 de Envigado

y donde figuraban como herederos beneficiarios los sobrinos. Pero posteriormente tuvo conocimiento de la existencia de otro testamento del año 2015, en cual fingía como único heredero el señor Jorge Mario Agudelo Zapata, por lo tanto, es necesaria la entrega de las historias clínicas para determinar si la señora Ana Teresa Monsalve Álvarez, tenía las plenas facultades mentales al momento de revocar el testamento del año 2007 y otorgar uno nuevo en el 2015.

Conforme a lo anterior, considera el accionante se está vulnerado el derecho a la información y al acceso de justicia y, en consecuencia, solicitó se le ordene a la Clínica Medellín y a la Clínica Colsanitas, le hagan entrega de las historias clínicas a su representada pertenecientes a la señora Ana Teresa Monsalve Álvarez.

1.2. La acción de tutela fue presentada y admitida el 6 de julio de 2020, contra de la Clínica Medellín y Clínica Colsanitas. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. Las accionadas fueron notificadas mediante correo electrónico.

1.3. La Clínica Medellín, a través de su representante legal, remitió escrito indicando que el día 22 de octubre del año 2019, la Clínica había recibido un derecho de petición suscrito por el señor Sebastián Mejía Cardona, solicitando copia de la historia clínica de la señora Ana Teresa Monsalve para dar continuidad al proceso judicial en el que tenía interés la señora Olga Cecilia Monsalve. De manera oportuna dieron respuesta y le informaron al peticionario que no era posible suministrar la copia de la historia clínica por ser un documento sometido a reserva legal y estar protegido como información sensible por la legislación.

Manifestó que, posteriormente el día 12 de diciembre de 2019 dieron nuevamente respuesta a otro derecho de petición en el mismo sentido y se ratificaron respecto a la reserva del documento. Además, le comunicaron al interesado que no cumplía con los requisitos mínimos para el acceso como familiar para obtener el documento conforme la Corte Constitucional, que son los siguientes:

“a) El familiar que solicita la historia clínica debe demostrar que el paciente falleció.

b) El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.

c) Debe precisar detalladamente las razones por las cuales solicita el acceso a la historia clínica, las cuales deberán estar fundamentadas por las anteriores consideraciones. Ello con el objeto de exigirle algún grado de responsabilidad en la información que solicita frente a los otros miembros del núcleo familiar.

d) En ningún caso, podrá hacer pública la información contenida en la historia clínica, y la misma, solamente puede ser utilizada para satisfacer las razones que motivaron la solicitud.

Conforme a ello, consideró el accionado que el actuar de la entidad fue ajustado a derecho, ya que no se cumplían con las condiciones legales para el levantamiento de la reserva. Por lo tanto, solicitó se les desvinculara de la acción de tutela.

- La Clínica Colsanitas, por medio del subgerente manifestó que, la señora Ana Teresa Monsalve Álvarez se encontraba vinculada como usuaria de Colsanitas, bajo el contrato N° 101037080, desde el 1 febrero de 1989, que la señora Olga Cecilia Monsalve, solicitó mediante la acción constitucional la entrega de la copia de la historia clínica de la señora Ana Teresa Monsalve Álvarez.

Frente a dicha solicitud, informaron que la historia clínica es un documento privado y sometido a reserva conforme a la Resolución 1995 de 1999 y que existe una custodia de la misma por parte del prestador en salud y solo pueden tener acceso a dicha información los siguientes:

“ARTICULO 14 ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA: Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos por Ley:

- 1. El usuario*
 - 2. El equipo de salud*
 - 3. Las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos en la Ley 4.*
- Las demás personas determinadas en la Ley.*

PARAGRAFO: el acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines de acuerdo con la ley resulten procedentes debiendo en todo caso mantenerse la reserva (..)”

Por otra parte, la sentencia de la Corte Constitucional T-837 de 2008, refirió que existen existen cuatro requisitos para permitir el acceso de la historia clínica por parte del núcleo familiar de una persona fallecida: “(...)

- “a) La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente falleció.*
- b) El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.*
- c) Debe precisar detalladamente las razones por las cuales solicita el acceso a la historia clínica, las cuales deberán estar fundamentadas por las anteriores consideraciones. Ello con el objeto de exigirle algún grado de responsabilidad en la información que solicita frente a los otros miembros del núcleo familiar.*
- d) En ningún caso, podrá hacer pública la información contenida en la historia clínica, y la misma, solamente puede ser utilizada para satisfacer las razones que motivaron la solicitud.*

En ese orden de ideas, encontraron que la señora Olga Cecilia Monsalve, no se encontraba dentro del grado de consanguinidad y parentesco establecido por la Ley, para la entrega de la historia clínica de la señora Ana Teresa

Monsalve Álvarez. Por lo tanto, la entidad realizó su gestión conforme a la normatividad vigente salvaguardando los intereses de la fallecida.

En consecuencia, el accionado le solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela por no generar ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la señora Olga Cecilia Monsalve.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si las accionadas, con su proceder están poniendo en peligro y/o vulnerando los derechos fundamentales de **Olga Cecilia Monsalve Escobar**, al no entregarle copia de las historias clínicas de la señora Ana Teresa Monsalve Álvarez.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el abogado José Fernando Castaño Botero, actúa como apoderado de la señora **Olga Cecilia Monsalve Escobar**, tal como se otea en plenario a través del poder conferido al profesional del derecho.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas toda vez que son las entidades a la cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. EL DERECHO DE ACCESO A INFORMACIONES Y DOCUMENTOS PRIVADOS. LA RESERVA DE INFORMACIÓN. La sentencia T-487 de 2017, al respecto señaló lo siguiente:

“La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es

útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”¹.

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos²: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

¹ T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

² Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"³ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

4.4 LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA HISTORIA CLÍNICA Y SU CARÁCTER DE DOCUMENTO SOMETIDO A RESERVA.

La historia clínica es un documento en el que consta una relación ordenada y detallada de todos los datos y conocimientos acerca de los aspectos físicos, psíquicos y sociales del paciente. En ella, además, deben obrar no solo los antecedentes del paciente y su estado actual, sino también la actividad médica relativa a su salud, todos los actos de diagnóstico, estudios, tratamientos quirúrgicos y terapéuticos, entre otros. El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define la historia clínica como:

"(..)el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley". (Subrayado fuera de texto original).

³ En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

Así mismo, el artículo 23 del Decreto 3380 de 1981, reglamentario de la Ley 23 de ese mismo año, estipula que:

“[E]l conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual éste labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de ésta”. (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Resolución número 1995 de 1999, expedida por el Ministerio de Salud, consagra:

“La historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”. (Subrayado fuera de original).

De las normas anteriores se infiere que la historia clínica es un documento privado, sometido a reserva legal, al que sólo pueden acceder su titular y terceros autorizados por éste o por la ley^[8].

En ese orden de ideas, el artículo 14 de la citada resolución amplía el grupo de personas que pueden acceder a la información contenida en la historia clínica al señalar:

“Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

1. *El usuario.*
2. *El Equipo de Salud.*
3. *Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.*
4. *Las demás personas determinadas en la ley.*

PARÁGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal”.

En consecuencia, se deduce que la ley define los sujetos que están autorizados para acceder a la historia clínica dentro de los cuales se encuentran: **(i)** el equipo de salud, pues es éste quien presta los servicios y necesita conocer las condiciones físicas y mentales de los usuarios para proceder en debida forma y atender de manera pertinente a los pacientes; **(ii)** el titular de los derechos, que al serlo tiene libre acceso a este tipo de archivo, pues siendo directamente el interesado es quien tiene el derecho a conocer su estado de salud y puede acceder directamente a la información que repose en la historia clínica por el la importancia de su contenido para el desarrollo de su vida en condiciones dignas y en último lugar, **(iii)** las personas facultadas por una autoridad judicial, por orden legal o directamente por el paciente quien tiene la potestad de autorizar a terceros para conocer la información, por tratarse de un derecho de carácter personal de disposición integral para su titular.

La definición de los sujetos autorizados para examinar la historia clínica, implica que en el registro existen datos caracterizados por la confidencialidad que en principio deben ser protegidos por la normativa, con el fin de impedir la intromisión de individuos y de la comunidad en la órbita privada de las personas.

En principio, sólo el titular de la historia clínica es quien está autorizado para revisar la información que en cuanto a su situación física y mental se registre en el archivo, y por ello es solo éste el que tiene la facultad de decidir quién puede conocer su estado de salud.

4.5. ACCESO DE FAMILIARES A LA HISTORIA CLÍNICA DEL PACIENTE FALLECIDO.

Es entendido que el derecho a conocer y solicitar copia de una historia clínica, desde la perspectiva constitucional, está limitado fundamentalmente por el derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 15 de la Carta, ya que se trata de una información privada que, en principio, sólo concierne a su titular y a quienes profesionalmente deben atenderlo, excluyendo a otras personas, así sean sus propios familiares.

Sin embargo, existen casos en los que la historia clínica debe ser entregada a los familiares del paciente que fallece o del paciente en incapacidad por grave enfermedad física o mental, sin previa autorización, para lo cual se requiere que se satisfagan los siguientes requisitos definidos por la Corte en la sentencia T-158 A de 2008 y reiterados por las sentencias T-303 de 2008 y T-343 de 2008. Los cuatro requisitos mínimos para permitir el acceso a la historia clínica por parte del núcleo familiar, son los siguientes:

a) *La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido.*

b) *El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.*

c) *El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella.*

d) *Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalcar que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible*

hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud.

Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, la institución prestadora de servicios de salud o, de manera general, la autoridad médica que corresponda, estará en la obligación de entregarle al familiar que lo solicita, copia de la historia clínica del difunto sin que pueda oponerse para acceder a dicho documento el carácter reservado del mismo ⁴.

4.6. CASO CONCRETO.

En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la señora **Olga Cecilia Monsalve Escobar**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, requiere le sean entregadas las historias clínicas de su tía Ana Teresa Monsalve Álvarez, ya fallecida, por parte de las Clínicas Medellín y Colsanitas. Sin embargo, las mismas se negaron a entregar las mismas por ser documentos reservados conforme a la legislación vigente.

Por su parte **la Clínica Medellín**, adujo que dieron respuesta manera a los derechos de petición y le informaron al peticionario que no era posible suministrar la copia de la historia clínica por ser un documento sometido a reserva legal y estar protegido como información sensible por la legislación, además, porque la interesada no cumplía con los requisitos mínimos como familiar de un paciente fallecido para obtener el documento conforme lo había establecido la Corte Constitucional.

La **Clínica Colsanitas**, manifestó que la historia clínica es un documento privado y sometido a reserva conforme a la Resolución 1995 de 1999 y por lo tanto, existía una custodia de la misma por parte del prestador en salud. Así mismo, encontraron que la señora Olga Cecilia Monsalve, no se encontraba dentro del grado de consanguinidad y parentesco establecido por la Ley, para la entrega de la historia clínica de la señora Ana Teresa Monsalve Álvarez.

⁴ Sentencia T-158 A de 2008

Sea lo primero advertir que el presente caso, si bien no se anexaron los escritos de petición por medio de los cuales se solicitó la entrega de las copias de la historia clínica de la señora Ana Tersa Monsalve Álvarez, también lo es, que existen las constancias que estos si presentaron ante las entidades de salud accionadas, conforme se desprende de las contestaciones de octubre de 2019 por parte de la Clínica Colsanitas y las respuestas del 30 de octubre y 12 de diciembre de 2019, de la Clínica Medellín.

Para el efecto y teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa del presente fallo, se tiene que las historias clínicas que reposan en las entidades accionadas constituyen, en principio, documento privados sometidos a reserva, que únicamente puede ser conocido por el paciente, la institución de salud, las autoridades judiciales y excepcionalmente por un tercero con autorización de dicho paciente.

Ahora bien, es evidente acorde a los hechos y pruebas aportadas a la acción de tutela, que la señora Ana Teresa Monsalve Álvarez, falleció el 3 de julio de 2019. Por lo tanto y en principio podría pensarse que era procedente que las historias clínicas solicitadas le fueran efectivamente entregadas a la señora **Olga Cecilia Monsalve Escobar**, sin previa autorización, ya que la reserva que pesaba sobre las mismas no le era oponible por ser un miembro de la familia de la fallecida.

Sin embargo, dicha opción está sujeta al cumplimiento de unos requisitos mínimos establecidos jurisprudencialmente y los cuales según se señaló en precedencia corresponden a los siguientes: **(i)** la demostración del hecho de la muerte del paciente; **(ii)** la acreditación de la condición de padre, madre, hijo, hija, cónyuge o compañero o compañera permanente del difunto y **(iii)** la expresión de los motivos por los cuales se efectúa la solicitud.

Respecto a los mismos se tiene lo siguiente:

La señora **Olga Cecilia Monsalve Escobar**, mediante escritos dirigidos a la **Clínica Medellín y Clínica Colsanitas**, autorizó al señor Sebastián Mejía Cardona, a fin de que le expidieran las copias de la historia clínica de la fallecida Ana Teresa Monsalve Álvarez y si bien, en este caso no hay constancia de que el

petionario haya presentado el registro civil de defunción de la señora Monsalve Álvarez, también lo es que, dicha afirmación no fue controvertida por la Clínica Medellín, ni por la Clínica Colsanitas al momento de dar respuesta a los derechos de petición. por lo tanto, se tiene cumplido esta primera **(i)** exigencia.

Frente al requisito **(ii) la acreditación de la condición de padre, madre, hijo, hija, cónyuge o compañero o compañera permanente del difunto**, se observa en este caso, que la señora **Olga Cecilia Monsalve Escobar**, es sobrina de la Ana Teresa Monsalve Álvarez, es decir que se encuentra en el tercer grado de consanguinidad y por lo tanto, no es la familiar más cercana que exige este requisito. No obstante, se evidencia de los hechos narrados y de los documentos aportados que, a la fallecida Ana Teresa, no le sobreviven padres, hijos, cónyuge ni hermanos, solo sobrinos.

Pero a pesar de ello, la señora **Olga Cecilia Monsalve Escobar**, no acreditó en debida forma frente a la **Clínica Medellín y Clínica Colsanitas**, el parentesco con Ana Teresa Monsalve Álvarez, ya que no aportó de forma completa todos los registros civiles necesarios para demostrar dicho hecho. En este sentido, la interesada no pudo probar que pertenecía al núcleo familiar de la fallecida y en esa medida autorizársele la entrega de las historias clínicas.

Por lo tanto, no se cumplió con el anterior requisito.

Ahora y respecto al requisito **(iii) “la expresión de los motivos por los cuales se efectúa la solicitud”**, el Despacho encuentra que la parte actora no allegó copia de los derechos de petición, de los cuales se desprendieran las razones por las cuales se requería la expedición de las historias clínicas pertenecientes a la señora Ana Teresa Monsalve Álvarez. De igual manera de las autorizaciones dadas al señor Sebastián Mejía Cardona, para solicitar los mencionados documentos, tampoco se manifiestan los motivos que justificaran la necesidad de la entrega de estas.

Así las cosas, quedó demostrado que la parte accionante al momento de solicitar las historias clínicas de la difunta Ana Teresa Monsalve Álvarez, no cumplió a cabalidad con los requisitos que, para este caso, tiene establecido la normatividad vigente.

Por lo anterior, el Despacho considera que la **Clínica Medellín** y la **Clínica Colsanitas** no vulneraron el derecho a la información de la señora **Olga Cecilia Monsalve Escobar**, ya que esta, como se indicó no estaba legitimada para acceder al contenido de esa documentación y por el contrario, fueron acertadas las respuestas a las peticiones teniendo en cuenta que las historias clínicas gozan de reserva legal y la interesada no cumplía con los requisitos legales para obtener las mismas.

De otro lado se advierte que, aunque en el escrito de tutela se argumentaron las razones por las cuales la afectada **Olga Cecilia Monsalve Escobar**, requería la información de la historias clínicas, al mismo, no anexaron las pruebas necesarias –registros civiles- que acreditaran el parentesco con señora Ana Teresa Monsalve Álvarez, por ello, para este Juzgado no es posible hacer un análisis de forma excepcional que le amerite autorizar la entrega de historia clínica, por medio de una orden judicial.

Finalmente, se le hace saber a la parte actora que al no concederse las pretensiones de la acción de tutela y no ordenarse la entrega de las historias clínicas de la señora Monsalve Álvarez, no se ésta vulnerando su derecho de acceso a la administración y por el contrario, la señora **Olga Cecilia Monsalve Escobar**, puede acudir a la justicia solicitando las copias de las historias clínicas o de los documentos que requiera para iniciar el proceso que a bien tenga, mediante una prueba anticipada o solicitar dicha documentación dentro de un proceso conforme lo establecido en la legislación Civil.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo constitucional deprecado por la señora **Olga Cecilia Monsalve Escobar**, quien actúa a través de apoderado judicial contra

la **Clínica Medellín y la Clínica Colsanitas**, al no existir vulneración a los derechos fundamentales conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992) y advertirles la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cb0a01738e5dc480f288faf650fd417370cd3b8316f7aceae0180732736a
bb5**

Documento generado en 16/07/2020 02:15:02 PM